

El tribunal no puede soslayar los graves reparos que merece el trámite impuesto a estas actuaciones por el Dr. Norberto Mario Oyarbide, reflejo de un proceder que, más que atender los fines que le imponía el art. 193 del ordenamiento procesal, pareció actuar en consonancia con el magistrado denunciante, esforzado –como se vio- en impedir que se conozca tan inesperada e intranquilizadora filtración.

#### **A) Valoración de los dichos del denunciante.**

Al respecto, deben reiterarse las objeciones señaladas ut supra en orden al prejuicio con el que se ponderaron las afirmaciones vertidas por el Dr. Juan José Galeano en sus informes no juramentados, en virtud del cual se sostuvo, a rajatabla, la versión que de la entrevista con Ribelli ofreció aquél, utilizando en ese cometido expresiones tales como que “la contundencia de las palabras vertidas por el Dr. Galeano” lo eximían de “mayores comentarios” (confr. decisorio de fs. 761/792).

Igual reparo cabe formular en orden a la mención de la fina ironía, por cierto no conocida por todos, de la que haría gala el juez denunciante, toda vez que a partir de ella pudo interpretar, pese a que nada había dicho en su puntual denuncia ni en los consecuentes informes, que “lo que Galeano quiso transmitirle a Ribelli es que si con eso pretendía intimidarlo, él había tomado debida nota de que se trataba de una intimidación” (confr. resolución citada).

#### **B) Omisión de escuchar testimonialmente al juez denunciante, víctima del supuesto delito.**

Al igual que en la causa “A.M.I.A.”, en la que no fue escuchada testimonialmente la ex juez Riva Aramayo, pese a la manda del art. 239 del Código Procesal Penal de la Nación y a la importante intervención que le cupo en un tramo de la investigación, en estos actuados el Dr. Oyarbide omitió recibirle declaración testimonial al Dr. Juan José Galeano; omisión que, coincidiendo con aquella, resulta inexplicable a poco que se advierta que revestía la calidad de víctima del

suceso objeto de pesquisa, el que, para colmo, había acontecido estando a solas con el imputado, fuera de la vista y oídos de terceros.

### **C) Detención de los imputados en la vía pública.**

También la preocupación del juez denunciante por impedir que se conozca el tenor del video presuntamente sustraído pareció reflejarse en la actuación del Dr. Oyarbide, quien a poco de salir de una entrevista con miembros de la comisión bicameral dispuso las detenciones de Mariano Cúneo Libarona, Juan Pablo Vigliero y Julio César Ballestero, pese a que se encontraban a derecho, en un repudiable procedimiento en la vía pública.

Dicha diligencia determinó que el entonces presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Antonio Bacqué, se presentara a fs. 1471/1477 expresando, entre otras cosas, que las detenciones de los abogados Cúneo Libarona y Vigliero se llevaron a cabo "en el marco de un espectacular procedimiento periodístico con cobertura de los medios de comunicación social destacados en el lugar con anterioridad a la materialización de la diligencia", importando dicha forma "un exceso innecesario respecto de lo que debe ser un procedimiento jurisdiccional", "una innecesaria humillación de las personas destinatarias de la orden de detención", "una pena en sí misma" y "un menoscabo al libre e irrestricto ejercicio de la Abogacía en garantía de los justiciables."

A ello siguió, en prueba de su preocupación por el desborde jurisdiccional enunciado, la solicitada que publicó para esos días dicho colegio profesional, en la que, entre otras consideraciones, sostuvo: "... En un Estado de Derecho resulta inaceptable la conducta judicial y policial evidenciada en la forma de detención de los abogados Mariano Cúneo Libarona (h) y Juan Pablo Vigliero..." (diario "Clarín" del 17 de abril de 1997).

### **D) Realización de diligencias en actuaciones que se mantuvieron en**

**secreto.**

La formación de actuaciones secretas, encubiertas bajo el rótulo de "reservadas", fuera de las previsiones contenidas en el art. 204 del código procesal, alimenta también la sospecha acerca de ese denominador común que se vislumbra tanto en el trámite de esta causa como en el de la causa "A.M.I.A."

En efecto; con la finalidad, al parecer, de sustraer del conocimiento público los teléfonos particulares del personal que componía la dotación del juzgado federal nº 9, se dispuso a fs. 13 la formación de actuaciones por separado, reservadas y puestas a resguardo en la caja fuerte de la Secretaría, a las que se allegaron luego las declaraciones testimoniales prestadas en la causa por aquellos agentes avocados a la investigación del atentado a la A.M.I.A., en procura de resguardar su integridad física (fs. 58).

Simultáneamente y sin dejar noticia de ello en los autos principales, el instructor dispuso en ese legajo secreto intervenir los teléfonos de los agentes mencionados en el párrafo precedente, cuyo producido también mantuvo en reserva.

Además, a fs. 71 de las actuaciones en cuestión, a partir de un anónimo recibido en la secretaría privada del Dr. Oyarbide, que rezaba "Dr. Oyarbide, el video llegó a manos de Riveli por un Oficial de inteligencia del Ejército de nombre Alejandro, que presta actualmente servicios en la CRIM ex-Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, esposo de una empleada del Juzgado de Galeano de nombre Graciela" (sic), el juez instructor dispuso encomendar a la SIDE, previo corroborar la existencia de dicha empleada y la identidad de su cónyuge, "amplias tareas de inteligencia e investigativas" a efectos de determinar su posible vinculación con el hecho. Dichas tareas, que se prolongaron por más de dos meses y de las que tampoco nada se asentó en el principal, concluyeron señalando la total ajenidad de ambos sospechados.

Al respecto, cabe resaltar que, pese a dicha conclusión, el agente fiscal Oscar

Ricardo Amirante presentó luego sendos escritos, con expresa referencia a las "Actuaciones Reservadas en causa nº 2912/972", solicitando una serie de diligencias enderezadas a continuar pesquisando al esposo de la empleada (fs. 122 y 126).

En síntesis, durante más de seis meses y con un beneplácito fiscal reñido con los deberes propios de su ministerio, el Dr. Oyarbide tramitó actuaciones secretas, "en paralelo" a la causa principal, fuera de la reserva que le autoriza el mencionado art. 204 y alejadas del conocimiento y control de las demás partes legitimadas en el proceso; actuaciones en las que, como se vio, se dispusieron diligencias que se vinculaban indudablemente con los sucesos materia de investigación.

#### **E) Sospechados oídos testimonialmente.**

El relato precedente exhibe, además, otra práctica que también fue dable observar en el trámite impuesto por el Dr. Galeano a la causa "A.M.I.A."

En ese sentido, la circunstancia de haber ordenado en las actuaciones que mantenía en secreto la intervención de los teléfonos de los empleados del juzgado federal nº 9 afectados a las labores de la causa "A.M.I.A.", a fin de determinar si tenían "responsabilidad alguna en los hechos materia de investigación" (cónfr. providencia de fs. 5 del legajo), al mismo tiempo que los oía como testigos en la causa, refleja, además de aquella semejanza, un procedimiento contrario a la garantía contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En virtud de todo lo expuesto y a las previsiones contenidas en la ley 24.937, corresponde remitir copia de las partes pertinentes al Consejo de la Magistratura de la Nación para que se investigue el desempeño del juez Norberto Mario Oyarbide en esta causa.